

Concediendo a los hijos adoptivos el derecho al montepío causado por los adoptantes.

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—La calidad de hijo legítimo del adoptante que conforme al artículo 332 del Código Civil adquiere el adoptado, confiere a éste el derecho al montepío causado por aquél, siempre que la adopción se verifique antes de que el adoptado cumpla la edad de doce años, que el adoptante lo haya sostenido desde la primera infancia, y que su fallecimiento ocurra después del año de efectuada la adopción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

I. A. Brandaríz, Presidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

Alvaro de Bracamonte Orbegoso, Senador Secretario.

M. Leopoldo García, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 30 de diciembre de 1944.

Señor:

El Congreso, en uso de sus facultades y después de haber considerado las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Ley que concede a los hijos adoptivos el derecho al montepío causado por los adoptantes, ha resuelto insistir en ella, y, en consecuencia, la devuelve al Ejecutivo, para su promulgación y cumplimiento.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. Diez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Diputado Presidente.

Rómulo Jordán C., Senador Secretario.

I. Méndez M., Diputado Secretario

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 2 de julio de 1945.

Cúmplase, comuníquese, regístrese públicamente y archívese.

MANUEL PRADO.

Manuel Cisneros.